

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN LUIS

Jueves Veintidós [22] de septiembre de dos mil Veintidós [2022]

|             |                                                                                                                                           |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia  | ORDINARIO REIVINDICATORIO - MÍNIMA CUANTÍA-                                                                                               |
| Demandantes | JONATAN DE JESÚS GARCÍA CIRO, Cc. 1.037.974.939<br>KELLY JOHANA GALLEGUO CIRO, Cc. 1.037.975.720<br>CRUZ EDILMA CIRO SOTO, Cc. 43.449.857 |
| Demandado   | JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ, Cc. 8.285.581                                                                                                  |
| Radicado    | 05-660-40-89-001-2018-00086-00                                                                                                            |
| AUTO        | RECHAZA NULIDAD DE PLANO                                                                                                                  |

INTERLOCUTORIO N° 214-2022/  
[CIVIL N° 061-2022]



Al interior del proceso de la referencia, indica el apoderado judicial de la parte demandada que se presenta en este proceso una nulidad, argumentando que el Doctor Marcos Antonio Naranjo Gutiérrez no tenía el derecho de postulación para representar los intereses de su poderdante y así, pueda contestar la demanda, representado por un apoderado que esté habilitado para el ejercicio de la profesión.

Manifiesta que para la fecha de otorgamiento de poder por parte del señor Jesús María Marín Jiménez al profesional del derecho Marcos Antonio Naranjo Gutiérrez, este último estaba condenado en proceso penal en primera instancia a 78 meses de prisión, a 200 smmlv e inhabilidad para el ejercicio de la profesión de abogado.

Expuso que, adicionalmente se observa poder conferido por el señor Jesús María Marín Jiménez, a la Doctora Ángela Patricia Vargas Ramírez para que lo representara en este mismo proceso; lo anterior, en razón a la aceptación de

revocatoria del poder al Dr. Marcos Antonio Naranjo Gutiérrez, pues señala el recurrente que era de público conocimiento que el profesional del derecho en mención estaba cobijado con una sentencia penal condenatoria, la cual lo inhabilitaba para el ejercicio de la profesión de abogado, no obstante se le reconoció personería jurídica para actuar.

Así mismo, esgrimió que el despacho tampoco podía reconocer personería jurídica a la Dra. Ángela Patricia Vargas Ramírez, debido a que a la fecha para la cual le fue conferido el poder por la parte demandada, detentaba una sanción en razón a un proceso disciplinario, consistente en la suspensión del ejercicio de la profesión de abogacía. De modo idéntico, con el abogado Jhon Jairo Orozco Torres a quien tampoco se le debió reconocer personería jurídica para actuar en las audiencias del 30 de mayo y 09 de septiembre del año 2019, en razón a que este funcionario tenía varias sanciones desde el año 1993 hasta las fechas de la realización de las audiencias, impuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, donde destaca la sanción de exclusión de la profesión de abogado.

En síntesis, fundamenta la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en base al artículo 133 del C.G.P., en sus numerales 3 y 4, de los cuales se puede leer *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”* y *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

De lo anterior, se dio traslado mediante traslado secretarial N° 002 del año 2022, publicado a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio perteneciente a esta instancia judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-luis/64>, sin que la parte contraria se opusiera.

Ahora bien, para desatar la solicitud de nulidad elevada, el despacho a través de auto calendado el 31 de marzo de la presente anualidad decretó prueba de oficio con el fin de obtener la certificación de los procesos penales en contra del abogado Marcos Antonio Naranjo Gutiérrez; adicionalmente, por auto del 27 de

abril del año 2022 se solicitó al H. Tribunal Superior de Medellín, si existía sentencia penal condenatoria ejecutoriada en contra del ciudadano en mención, información que fue remitida por parte de la autoridad judicial el día 13 de julio de la presente anualidad, donde reposa en la carpeta digital, la sentencia penal condenatoria proferida por el Juzgado 19 Penal del circuito de Medellín.

### **CONSIDERACIONES/**

Las nulidades procesales siguen los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados. Es decir, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, las causales alegadas son las previstas en los numerales 3 y 4 del art 133 del C.G.P., según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida” y “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”,* respectivamente.

Respecto a la primera causal invocada, se considera por parte del libelista que el proceso se adelantó luego de configurarse la causal de interrupción contemplada en el numeral 2 del art. 159 del C.G.P., originada: *“Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”.*

Y respecto a la segunda causal, tenemos que la norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todos los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial.

A su vez, el artículo 134 ibídem, indica la oportunidad en la que las nulidades pueden ser alegadas así:

**“Artículo 134. Oportunidad y trámite**

***Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.***

***La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.***

***Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.***

***El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.***

***La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”***

***(Negrillas del Despacho)***

Así entonces, vemos como la nulidad alegada y contenida en el numeral 3 del art. 133 del C.G.P., no se propuso dentro del término indicado por la norma, esto es,

antes de la emisión de la Sentencia de fondo que puso fin al presente proceso a través de providencia del día 9 de septiembre del año 2019, como tampoco se argumentó y/o avizoró alguna originada en la sentencia.

Por lo anterior, en virtud del principio de preclusión como principio fundamental del derecho procesal, se rechaza de plano la primera de las causales invocadas contenida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., invocadas para invalidar la presente actuación procesal.

Frente a este principio, la H. Corte Constitucional en auto 232 del 2001 puntualizó:

*“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.*

*Los términos judiciales cumplen la función de determinar con claridad y precisión la oportunidad dentro de la cual se deben realizar los actos procesales por las partes, el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros interesados, etc., constituyendo una garantía recíproca para las partes en el proceso, pues, estimulan la celeridad en las actuaciones o trámites y evitan asaltos sorpresivos que podrían atentar contra el derecho de defensa. El señalamiento de los términos judiciales no es de libre disposición por las partes en los procesos.”*

Así entonces, encontrando que el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P. establece que la nulidad se considera saneada *“cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*, descartando la alegación de la nulidad por quien omitió alegarla, pues como ya se refirió, la nulidad se encuentra saneada, entendiendo los principios cardinales del proceso judicial, los de preclusividad y/o eventualidad, sin que sea posible pretender en cualquier momento reabrir dichos debates o etapas, pues de tal manera se genera inseguridad jurídica.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil: Exp. No. 73268-31-84-002-2008-00320-01 del 9 de mayo de 2013. M.P. SALAZAR RAMÍREZ, indicó:

*“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos. Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias. Entre los de la primera clase se encuentran, por ejemplo, los que contempla la ley adjetiva para contestar la demanda, reformarla, formular excepciones, interponer recursos, solicitar la práctica de pruebas, presentar alegaciones, etc. Los términos y oportunidades señalados en el estatuto procesal para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; tal como lo previene el artículo 118 de ese ordenamiento. Tales plazos legales deben ser estrictamente acatados tanto por el funcionario judicial que dirige el litigio como por las partes contendientes, pues de lo contrario se causaría una gran incertidumbre entre los usuarios de la administración de justicia debido a la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, no tendrían conclusión jamás, de no ser por su carácter perentorio. La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley de procedimiento y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia.”*

Ahora bien, en cuanto a la indebida representación de la parte demandada, señor Jesús María Marín Jiménez, como quiera que esta causal permite ser argumentada inclusive en la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de reivindicación, la cual se encuentra suspendida previo análisis de la nulidad que hoy propone el libelista, en aras de resolver la presente irregularidad advertida, habilita su estudio y analizar, si la misma se configuró o por el contrario se encuentra saneada.

Sobre el particular, ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción, Sala de Casación Civil SC211 de 2017, indicó:

*“Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.”.*

El “ARTÍCULO 135 del C.G.P., establece los REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD, así:

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*

*(Subrayas fuera de texto).*

Actuaciones procesales:

1. 24 de octubre del año 2018 El demandado otorga poder a su apoderado judicial Marcos Antonio Naranjo Gutiérrez para dar contestación a la demanda reivindicatoria, interpuesta en su contra, fecha en la cual igualmente se presenta la contestación a la demanda y la de reconvención.
2. 15 noviembre 2018 se inadmite la demanda de reconvención.
3. 19 de diciembre de 2018 se fija fecha para Audiencia del Artículo 372 del C.G.P., se rechaza demanda de reconvención por no cumplir con los requisitos señalados por el Despacho en esa oportunidad procesal (fls. 79 y 80)

4. 21 de febrero de 2019 El demandado JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ, otorga poder a la profesional del derecho ÁNGELA PATRICIA VARGAS RAMÍREZ para que representara sus intereses (fls 95)
5. 1 marzo de 2019 La profesional del derecho ÁNGELA PATRICIA VARGAS RAMÍREZ, a través de memorial solicita aplazamiento de la Audiencia de que trata el Art. 372 C.G.P., programada para el día 15 del mismo mes y año, accediendo a ello el Despacho a través de auto del 11 de marzo de esa misma anualidad, fijando como nueva fecha con tal finalidad, el día 30 de mayo 2019.
6. 30 de mayo 2019 Se celebra la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., y etapa de saneamiento del proceso, se indicó: (fls 103 *“actuó como apoderado sustituto el Dr. JHON JAIRO OROZCO TORRES. Conforme a la sustitución presentada a folios 110 del expediente”*)
7. 9 septiembre de 2019 Se lleva a cabo audiencia pública de continuación de la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., a efectos de contradecir el dictamen, dar traslado a los alegatos de conclusión y emitir sentencia de única instancia, en la cual se reconoció personería al Dr. JHON JAIRO OROZCO TORRES, en virtud de la sustitución de poder efectuada a través de memorial por parte de la Dra. Ángela Patricia Vargas Jiménez.
8. 24 de julio de 2020, se solicita por la apoderada de la parte demandante diligencia de entrega del bien inmueble reivindicado.

De las pruebas aportadas y decretadas de oficio que reposan en el expediente para acreditar la causal invocada, se encuentran:

1. Certificación emitida por el Juzgado diecinueve penal del circuito con funciones de conocimiento de Medellín y las providencias respectivas donde indican “Que en este Despacho cursó proceso penal por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado CUI: 05 001 60 00206 2010 55167 NI: 2013-108658, proceso tramitado por la Fiscalía 54 Seccional adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública y la Justicia, en contra de MARCOS ANTONIO NARANJO GUTIÉRREZ identificado con cédula de Ciudadanía 70.350.852 expedida en Medellín, que Revisada la actuación en expediente digitalizado allegado por el centro de servicios judiciales de Medellín se tiene que el 6 de marzo de 2017, este Despacho emitió sentencia condenatoria No 012, en disfavor del señor Naranjo Gutiérrez, a la pena de setenta y ocho (78) meses de prisión, multa de 200 SMLMV e inhabilitación de funciones públicas por un período de 5 años. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, mediante Acta del 21 de septiembre de 2017. Se presentó recurso extraordinario de Casación y en esa instancia mediante decisión del 29 de agosto de 2018, se resolvió inadmitir la

demanda sustentada por la defensa, también se avizora trámite del incidente de reparación integral en el que este Despacho el 23 de enero del año 2020 declaró civilmente responsable al señor ANTONIO NARANJO GUTIÉRREZ y se dispone las sanciones de rigor.”

2. Certificado de antecedentes disciplinarios de la profesional del derecho Ángela Patricia Vargas Ramírez, quien fungió como apoderada del señor Jesús María Marín Jiménez, donde se certifica que a través de sentencia del 14 de junio de 2018 se impuso como sanción “suspensión y Multa “de 4 meses y 2 smlmv teniendo como inicio de sanción el “**12 de julio de 2019 y final sanción “11 de noviembre de 2019”**.
3. Certificado de antecedentes disciplinarios del apoderado sustituto del señor Jesús María Marín Jiménez, Dr. JOHN JAIRO ORZOCO TORRES, donde se certifica que a través de sentencia del 11 de marzo de 2020 se impuso como sanción “suspensión y Multa de 3 meses y 2 smlmv para el año 2016, teniendo como inicio de sanción el “**6 de noviembre de 2020 y final sanción 5 de febrero de 2020”**

Finalmente, respecto de la nulidad generada por la falta de poder dentro del proceso de tutela, mediante Auto 014 de 1997<sup>1</sup> la Sala Primera de Revisión al resolver la nulidad generada en la presentación de la demanda por parte del abogado que omitió adjuntar el respectivo acto de representación judicial, en esa providencia se concluyó que se presentaba la causal de nulidad previs.

No obstante, su declaración se originó en el ejercicio del control de legalidad

*La Ley 1123 de 2007, por el cual se establece el código Disciplinario del abogado preceptúa en su artículo 29:*

**“ARTÍCULO 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:**

*1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.*

**PARÁGRAFO.** *Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su*

---

<sup>1</sup> MP. Jorge Arango Mejía.

*ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.*

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-879 de 2014.**

*2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.*

*3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.*

**NOTA: Expresión subrayada Declarada Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-398 de 2011.**

*4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.*

*(...)"*

*"ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional."*

*"ARTÍCULO 40. Sanciones disciplinarias. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código."*

*(...)*

*"ARTÍCULO 43. Suspensión. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.*

*PARÁGRAFO. La suspensión oscilará entre seis (6) meses y cinco (5) años, cuando los hechos que originen la imposición de la sanción tengan lugar en actuaciones judiciales del abogado que se desempeñe o se haya desempeñado como apoderado o contraparte de una entidad pública."*

*(...)*

*"ARTÍCULO 47. Ejecución y registro de la sanción. Notificada la sentencia de segunda instancia, la oficina de Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta. Esta comenzará a regir a partir de la fecha del registro.*

*Para tal efecto, la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, luego de la referida notificación hará entrega inmediata de copia de la sentencia a la oficina de registro.”*

*Por otra parte, la Ley 734 de 2002 establece:*

**“ARTÍCULO 38. Otras inhabilidades.** También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

*(...)*

*3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.*

*(...)”*

*De acuerdo con la normativa transcrita, al abogado suspendido en el ejercicio de su profesión, le está prohibido ejercer la profesión por el término señalado en el fallo y, en consecuencia, durante este término queda inhabilitado para desempeñar cargos públicos **a partir de la ejecutoria del fallo, cuando el cargo a desempeñar se relacione con el ejercicio de la profesión.***

*(Negrillas del Despacho)*

**En la causal objeto de análisis con ponencia de la H. Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO en sentencia STC18651-2017 Radicación N° 11001-02-03-000-2017-0272, la H. Sala de Casación Civil, se pronunció acerca de la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y «defensa», presuntamente vulnerados por la autoridad accionada dentro de un juicio reivindicatorio, argumentando que al momento de dar poder al apoderado para que contestara la demanda *se encontraba SUSPENDIDO por el Consejo Superior de la Judicatura, según sentencia de fecha diciembre 2 de 2015*». Respecto de lo cual concluyó la corporación:**

*“4. En cuanto concierne con el debate planteado en punto del pronunciamiento ratificadorio anotado en el numeral inmediatamente anterior, adoptado por el colegiado recriminado, **ha de señalarse que contrario sensu a lo***

*manifestado por el disconforme, el mismo no alberga anomalía que imponga, prima facie, la perentoria salvaguardia deprecada respecto de la vía procesal exigida para obtener la anulación de la providencia que le fue desfavorable.*

*Lo apuntado en vista que el Tribunal, sobre el particular, esto es, en resumen, de la decisión sostuvo, de una parte, que «la nulidad reclamada se estructura, conforme al numeral 7º del artículo 140 del C.P.C. cuando: “... es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales solo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso”.*

*En el sub lite, se aduce que el poder otorgado por el demandado al primer apoderado no fue por él firmado, que nunca lo suscribió, pero lo cierto es que, como se dejó expuesto en el antecedente, las copias aportadas, a folio 88 anverso, obra sello de presentación personal diligenciado por el demandado, lo que permite afirmar que el mandato se otorgó en debida forma y que el demandado si fue representado por aquél abogado.*

*Y, de otra, que «es que aquel apoderado inicial del demandado no podía representarlo porque estaba suspendido en el ejercicio de la profesión y su actuar, contrariando la sanción, sería causal de nulidad del proceso por indebida representación.*

*No obstante haberse allegado al proceso los antecedentes disciplinarios del apoderado, abogado Víctor Augusto Puello Restrepo, y que de ellos se desprenda que estuvo éste suspendido en el ejercicio de la profesión por el periodo comprendido entre marzo 8 de 2016 y agosto 7 de 2016; lapso de tiempo dentro del cual llevó la representación del acá demandado, recibiendo su mandato y contestado la demanda, lo cierto es, que no habría lugar a declarar la nulidad invocada.*

*Pues aunque el ejercicio del derecho de postulación es necesario para acudir, por regla general, al proceso judicial y éste debe recaer en abogado titulado que haya obtenido la tarjeta profesional que así lo acredite; y que en el tiempo en que sea aquel suspendido como sanción disciplinaria no podría ejercer mandato alguno, por así prohibirlo el artículo 29 núm. 4º de la Ley 1123 de 2007. Lo cierto es que el error*

*cometido por el demandado de dar poder a quien no podría representarlo, por tener suspendido su autorización para el ejercicio de la abogacía, se entiende subsanado porque aquél, afectado con la irregularidad, otorgó nuevo mandato al apoderado que acá reclama la configuración del vicio y éste, en su nombre, actuó en el proceso, con posterioridad a la configuración de la nulidad que acá invoca y no pidió entonces su declaratoria, configurando con su proceder el saneamiento del vicio procesal».*

*Precisó, que «en efecto, a folio 94 del c.c. obra el poder que el día 19 de octubre le otorgó el acá demandado al apoderado peticionario de la nulidad, y a folio 93 de la misma encuadernación, el escrito presentado al juzgado por el mismo apoderado, en octubre 28 de 2016, pidiendo el reconocimiento de personería para actuar».*

*Y, finalmente anotó que «la solicitud de nulidad que éste eleva en la audiencia del artículo 101 del C.P.C., adelantada el día 16 de marzo de 2017, debía ser rechazada de plano, pues según lo impone el artículo 143 del C.P.C., el juez rechazará de plano la nulidad que se proponga después de saneada; y conforme lo dispone el artículo 144 del C.P.C., la nulidad se considera saneada “3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente».*

*Al abrigo de dichos argumentos y otros de similar perfil adoptó la providencia objeto de censura.*

*4.1.- En efecto, el tribunal enjuiciado luego de contrastar la situación fáctica del asunto de marras con la normatividad aplicable a aquella (C.P.C.), concluyó que la decisión impugnada debía ser confirmada, al advertir que de haberse consolidado la nulidad por indebida representación alegada por el abogado del extremo pasivo (sucesor procesal), la misma quedó saneada en los términos de que trata el C.P.C., en sus artículos 144 inciso 3º «la nulidad se considerara saneada, en los siguientes casos: ...cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente; 143 inc. 4º «el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en*

*este capítulo o en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada ...» (Subrayado fuera de texto).*

***4.2.- Teniendo en cuenta lo anterior, el colegiado censurado encontró acreditado dentro del sub examine que el abogado del demandado con anterioridad a la petición de nulidad ya había actuado, es más se le había reconocido personería jurídica y en esa oportunidad nada había expuesto al respecto, solo hasta después de realizada la audiencia de que trata el art. 101 del C.P.C. elevó inconformidad en ese sentido, proceder con el que sin duda alguna saneó la irregularidad invocada.***

***Sobre el particular, la Corte ha establecido que «si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente» (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de Dic. rad. 03061-00, 23 Ago. 2017, rad. 01799-01).»***

***(Negrillas del Despacho)***

Conforme a lo anterior, observamos que, revisados los antecedentes procesales y probatorios indicados, la nulidad planteada por el memorialista a la fecha, no se encuentra enmarcada dentro del presupuesto contemplado para su configuración, es decir, no hubo carencia total de poder, como quiera que se encuentra acreditado el mandato otorgado para ese momento a su apoderado judicial, Dr. Marcos Antonio Naranjo Gutiérrez.

Ahora bien, si el vicio procesal deviene de la falta de derecho de postulación del mismo, como quiera que se encuentra acreditada la vigencia de la sentencia condenatoria en contra del apoderado que lo privó de su libertad y lo inhabilitó para el ejercicio de su carga, considera el Despacho que se encuentra saneada y convalidada, en tanto que, de manera posterior el señor Jesús María Marín Jiménez, otorgó nuevamente poder a la profesional del derecho, Dra. Ángela Patricia Vargas Ramírez, el 1 de marzo del año 2019, quien actuó sin proponer dicha nulidad en el transcurso del proceso pues, como se observa en su actuar, con la adjunción de dicho mandato

solicitó el aplazamiento de la audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P., *“porque el apoderado anterior el Doctor MARCOS ANTONIO se desapareció y no se sabe nada de su paradero”*, de lo cual además, podría inferirse que conociendo su ausencia no invocó ninguna nulidad al respecto o de manera posterior, el Dr. Jhon Jairo Orozco Torres, a quien fue sustituido el poder por la Dra. Ángela Patricia, desde el mismo momento en que fue reconocida su personería en la audiencia celebrada 30 de mayo de 2019 (fls. 103) en la etapa de control de legalidad dispuesta por el art 372 de ese mismo estatuto procesal en su regla 8, advirtió ningún vicio procesal o de manera posterior.

Si bien es cierto, el Despacho al momento de reconocer personería a la nueva apoderada judicial, argumentó la ausencia del abogado Marcos Naranjo, indicando en la audiencia que *“se encontraba cobijado por sentencia condenatoria”*, para aceptar la revocatoria del poder realizada por el señor Jesús María Marín Jiménez, consideró que para ese momento procesal, con el otorgamiento del nuevo poder a su apoderada, se saneaba cualquier irregularidad que se hubiere presentado ante la situación jurídico-penal del abogado suspendido y privado de la libertad y las consecuencias que al interior del presente trámite procesal podría representar, situación que hace pensar, que aún con esa advertencia efectuada por la Titular del despacho y teniendo pleno conocimiento de ello, la profesional del derecho que asumió la defensa del demandado, NO EXPUSO NINGUN VICIO PROCESAL, transcurriendo desde ese entonces (30 de mayo de 2019) hasta la emisión de la sentencia 4 meses, para que hubiera sido propuesta, desde que éste también revoca su poder a esa profesional y 3 años para ser propuesta por el ahora memorialista; además, de ejercer inclusive otras acciones de carácter constitucional, como la acción de tutela en contra de este Despacho, aduciendo vulneración de derechos fundamentales para evitar la diligencia de entrega del bien inmueble, negada a través de Sentencia de Tutela del día 23 de marzo del año 2021, emitida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de El Santuario, Antioquia y confirmada por el H. Tribunal Superior de Antioquia -Sala de Decisión Familia-, a través de providencia del 3 de mayo de esa misma anualidad.

Otorga poder al ahora apoderado, el día 16 de marzo de 2021, para demandar vía ejecutiva a los demandantes en proceso reivindicatorio por las

mejoras reconocidas en la sentencia, proceso distinguido con el Radicado: 056604089001-2020-00103, así como para representarlo en incidente de regulación de honorarios interpuesto por la abogada Ángela Patricia Vargas Ramírez, en contra del señor Jesús María Marín Jiménez, Rdo: 056604089001-2021-00023, ello para significar que por lo menos a consideración de este Despacho, tuvo múltiples oportunidades para proponerla, sin que ello hubiere ocurrido.

Razón por la cual, puede concluirse que quien dio origen a la nulidad, pudo proponerla y no lo hizo oportunamente, conocieron el vicio y no comparecieron al asunto para tal efecto, esperando soterradamente, quedan excluidos para proponerla como quiera que se advirtió que fue convalidada en los términos descritos y saneada por la actuación procesal posterior como se explicó.

Ahora bien, se expresa por el memorialista que la apoderada Ángela Patricia, también carecía del derecho de postulación y revisados sus antecedentes disciplinarios como se plasmaron de manera anterior, concluye el despacho que no obedece a la realidad, teniendo en cuenta la vigencia de la misma **“12 de julio de 2019 y final sanción 11 de noviembre de 2019”.**

La primera y última actuación ejercida por parte de la apoderada lo fue la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., que se encontraba prevista para el día 5 de marzo del año 2019, fecha para la cual no existía tal sanción disciplinaria, pues en lo sucesivo quien actuó en representación de los intereses del señor Jesús María Marín Jiménez, lo fue el profesional del derecho, Dr. Jhon Jairo Orozco Torres, a quien fue sustituido el poder por parte de la Dra. Ángela Patricia, desde el mismo momento en que fue reconocida su personería en la audiencia celebrada el 30 de mayo de 2019 (fls. 103), apoderado que representó al demandado, hasta el momento de la sentencia, sin que obre actuación procesal de donde se infiera que ésta en momento alguno haya reasumido el poder inicialmente conferido por el demandado.

Es importante advertir, que pese a que se ventilan “procesos disciplinarios” en contra de ese profesional del derecho, para todos los efectos, solo se tendrá en cuenta la sanción encontrada una vez consultada en la página del consejo superior de la judicatura, antecedentes disciplinarios, la sentencia del 11 de marzo de 2020, esto es, posterior al actuar al interior del presente proceso, en la cual se impuso como sanción “Suspensión y Multa” de 3 meses y 2 smlmv para el año 2016, teniendo como inicio de sanción el “**6 de noviembre de 2020 y final sanción 5 de febrero de 2020**”, la cual como se advierte, no se encontraba vigente para el momento de su actuar en el proceso analizado y por lo tanto, no podrá tomarse en cuenta para indicar que se encuentra viciado su derecho de postulación.

Cualquier investigación disciplinaria no inhabilita perse el actuar del apoderado ni afecta su derecho de postulación, es necesario la existencia de la sentencia que así lo disponga y para que empiece a regir su registro y publicidad como lo establece el artículo 47 de la Ley 1123 del año 2007.

Razón por la cual, se declarará improcedente la nulidad propuesta por el memorialista por las causales esgrimidas y según los fundamentos fáctico, probatorios, legales y jurisprudenciales anteriormente advertidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, Antioquia,

### **DECIDE/**

**PRIMERO/** **NEGAR** por improcedente, la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO/** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO/** Se reconoce personería jurídica para actuar en representación del señor JESÚS MARÍA MARÍN JIMÉNEZ, al Abogado MARCELINO TOBÓN, Cc. 15.383.733 y TP. 321.530 del C.S.J., en la forma y términos del poder a él conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/**

  
**JULIANA JARAMILLO MORENO**  
Juez